RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1410/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TUXPAN

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00490019, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....12
PUNTOS RESOLUTIVOS.....12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tuxpan, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> 4.- Solicito el nombre o razón social de la empresa promovente del proyecto de construcción de los miradores turísticos.
>
> 5.- Solicito copia simple, en archivo PDF, del acta constitutiva de la empresa que promueve el proyecto de construcción de los miradores turísticos ubicados en los bulevares (sic) Reyes Heroles y Ruiz Malerva.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. En la misma fecha citada anteriormente, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. **Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver**. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** El diez de mayo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado mediante oficio número UT/0137/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, adjuntando el diverso oficio OP/OP-2019-0545, firmado por el Director General de Obras Públicas del ente obligado, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar, en fecha trece del mismo mes y año citados.

7. **Cierre de instrucción**. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado en el expediente y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa al nombre o razón social de la empresa promovente del proyecto de construcción de los miradores turísticos, así como la copia simple, en archivo PDF, del acta constitutiva de la empresa que promueve el proyecto de construcción de los miradores turísticos ubicados en los boulevard Reyes Heroles y Ruiz Malerva.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto del Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, remitiendo vía Infomex diversos oficios, mismos que para mayor entendimiento se describirán a continuación:

1) A través del oficio número OP/OP-2019-0378, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Director General de Obras Públicas del sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

> ...
> LA OBRA SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN POR UN PARTICULAR, POR LO TANTO ESTA DIRECCIÓN NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
> ...

2) Por su parte, mediante oficio número TX/SN/0165/2019, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Síndico Único y representante legal del sujeto obligado medularmente expresó:

> ...
> De acuerdo a la información solicitada (sic) esta Sindicatura, me permito informar que el área encargada de la contratación de servicios; el procedimiento del tipo de Licitación y supervisión de obra pública, son la Dirección de Adquisiciones y la Dirección de Obra Pública del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.
> ...

3) A su vez por oficio número CJ/097/2018, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, el Coordinador Jurídico del sujeto obligado, sostuvo lo siguiente:

> ...
> Que en relación a la solicitud registrada con folio 00490019, de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, le informo que, esta coordinación Jurídica NO está vinculada con la información solicitada, toda vez que las funciones que se desarrollan dentro de esta área son las de atender los juicios en contra de este Municipio de Tuxpan, así como iniciar los juicios necesarios a favor de éste y no así la verificación de proyectos de desarrollo urbano.
> ...

4) Por último consta en autos el oficio número ADO-075/19, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Directora de Adquisiones del sujeto obligado comunicó lo siguiente:

> ...
> le informo que ésta área de adquisiciones no ha realizado ninguna invitación referente a la construcción de los miradores turísticos a los que hace referencia el recurrente, es por ello que no estamos en condiciones de proporcionar la información solicitada.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> El sujeto obligado se negó a proporcionarme la información solicitada. En el análisis de la respuesta que me hizo llegar la encargada de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan se advierte que la Síndica (...), al responder a la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante oficio TX/SN/0165, de fecha 20 de marzo de 2019, deja

en claro que el área encargada de la supervisión de la obra pública es la Dirección de Obras Públicas. Sin embargo, el Director de Obras Públicas (...), en su oficio OP/OP-2019-0378, de fecha 19 de marzo, responde a la Directora de la Unidad de Transparencia que ¿La obra se encuentra en ejecución por un particular, por lo tanto, esta dirección no cuenta con la información solicitada¿. La solicitud de información al Ayuntamiento de Tuxpan se hizo en relación a una obra que ya está en desarrollo y que el propio gobierno municipal se encargó de publicitarla y difundirla en medios electrónicos, el 19 de febrero de 2019, como se puede apreciar en el siguiente Link. https://tuxpanveracruz.gob.mx/2019/02/19/banderazo-a-tres-miradores-turisticos/ Es importante mencionar que la LEY Número 823 QUE REGULA LAS CONSTRUCCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE en su Artículo 5 señala lo siguiente ¿Artículo 5. Toda acción que transforme el estado actual o natural de cualquie predio, mediante obras o instalaciones, dentro del territorio estatal, con el objetivo de servir a las actividades humanas, requerirá de la autorización previa y expresa de los ayuntamientos, en los términos de la presente ley y el Reglamento Municipal de construcción correspondiente¿ Por lo anterior el Gobierno Municipal es la autoridad correcta o indicada para dar respuesta puntual y precisa respecto a la solicitud de información que solicité.

...

Ahora bien, el sujeto obligado compareció mediante oficio número UT/0137/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, adjuntando el diverso oficio OP/OP-2019-0545, firmado por el Director General de Obras Públicas del ente obligado, mediante el cual abonó información a su respuesta primigenia en los términos siguientes:

...

DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LA BASE DE DATOS DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO, QUIEN ES ENCARGADO DE EMITIR LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO ALGUNO RESPECTO A LA OBRA REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, DEL MISMO MODO SE INDICÓ EN EL OFICIO OP/OP-2019-0378 "LA OBRA SE ENCUENTRA EN EJECUCIÓN POR UN PARTICULAR, POR LO TANTO ESTA DIRECCIÓN NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA"

HACIENDO UN RECORRIDO AL SITIO CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2019 CONSTAMOS (sic) QUE NO SE ENCUENTRA NIGÚN (sic) TRABAJO EJECUTADO.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así las cosas, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada es de naturaleza pública y vinculada a obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, se trata de información que el sujeto obligado, genera, administra y/o posee por ser de su competencia, funciones y atribuciones de conformidad con los arábigos 35 fracción XXXVI, 36, fracción VI, 73 Bis, 73 Ter, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 113, 186, 187, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXXVI. Cuando se trate de la contratación de obras y servicios públicos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

...

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

...

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

...

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del Director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;

VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

...

Artículo 113. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

...

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior.

...

Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

...V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;

...

Es menester precisar que la información solicitada está vinculada a obligaciones de transparencia en términos del artículo 15, fracción XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados**, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2. Los nombres de los participantes o invitados;

3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10. Origen de los recursos, especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13. El convenio de terminación; y

14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;

2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3. La autorización del ejercicio de la opción;

4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;

5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;

6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación; y

11. El finiquito.

...

En este sentido, dado que el ahora recurrente solicitó información relativa al nombre o razón social de la empresa promovente del proyecto de construcción de los miradores turísticos, así como la copia simple, en archivo PDF, del acta constitutiva de la empresa que promueve el proyecto de construcción de los miradores turísticos ubicados en los boulevard Reyes Heroles y Ruiz Malerva.

Se debe considerar que únicamente respecto del punto señalado como 4 en la solicitud de información, relativo al nombre o razón social de la empresa promovente del proyecto de construcción de los miradores turísticos, en su caso sería información contenida en algún procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, y correspondería a una obligación de transparencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no así respecto del punto 5, referente al archivo PDF del acta constitutiva de la empresa que promueve el proyecto en cita, pues dicho instrumento público notarial no corresponde a documentación que deba generar y resguardar el sujeto obligado de las contenidas en los incisos a) y b) de la mencionada fracción XXVIII, del dispositivo legal precitado.

Precisado lo anterior, en el presente caso el sujeto obligado atendió la solicitud de información dando contestación mediante el sistema Infomex, notificando la respuesta terminal por conducto del **Director General de Obras Públicas** del sujeto obligado quien manifestó que no cuenta con la información ya que la obra referida en la solicitud se encuentra en ejecución por un particular; a su vez el **Síndico Único** y representante legal del sujeto obligado expresó que lo relativo a la contratación de servicios y procedimientos de licitación o supervisión de obra pública corresponde a la Dirección de Adquisiones y Dirección de Obra Pública del sujeto obligado; por otro lado consta en el expediente en que se actúa, la manifestación efectuada por el **Coordinador Jurídico** del sujeto obligado en el sentido que la solicitud efectuada no está vinculada con sus funciones; y también la **Directora de Adquisiones** del sujeto obligado comunicó que su área no se encontró registro alguno respecto a la obra requerida por el solicitante no ha realizado invitación alguna referente a la construcción de los miradores turísticos a los

que hace referencia el recurrente, por lo que no esta en condiciones de proporcionar la información solicitada.

Para abonar a su argumento el sujeto obligado en la substanciación del presente recurso de revisión por conducto del **Director General de Obras Públicas** manifestó que después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos del departamento de desarrollo urbano, quien es encargado de emitir las licencias de construcción, no se encontró registro alguno respecto a la obra requerida por el solicitante, asimismo reiteró lo expuesto de manera primigenia en el diverso oficio OP/OP-2019-0378 en el sentido que no cuenta con la información solicitada ya que la obra se encuentra en ejecución por un particular.

Así las cosas, en el presente expediente el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda de la información solicitada, y acompañó los elementos de convicción que así lo justifican, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

> ...
> **Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> **Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Por lo que el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado, al acompañar en su respuesta la correspondencia interna con la que acreditó haber solicitado la información requerida en el presente expediente, así como las respuestas efectuadas principalmente por la **Directora de Adquisiones** y el **Director General de Obras Públicas**, quienes cuentan con las atribuciones para pronunciarse al respecto en términos de los artículos 73 Bis, 73 Ter, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 113, 186, 187, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, toda vez que son las autoridades encargadas de generar y resguardar información relativa a la contratación de obras y servicios públicos así como a la elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras; de ahí que especialmente dichas autoridades, se encuentren en posibilidad de identificar datos relativos a las empresas que efectúen obras públicas.

Siendo ello acorde a lo sostenido por este Órgano Garante en el criterio número 8/2015[1], de rubro y texto siguiente:

> ...
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester

[1] Consultable en el vinculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]

...

En tales condiciones como se dijo, el Coordinador de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información requerida, y acompañó los elementos de convicción que justifican la veracidad de la respuesta relativa a que no se encontró registro alguno respecto a la obra requerida por el solicitante, asimismo el sujeto obligado no ha realizado invitación alguna referente a la construcción de los miradores turísticos a los que hace referencia el recurrente, reiterando que no esta en condiciones de proporcionar la información solicitada, sin que este Órgano Garante advierta elementos que apunten a lo contrario, esto es, a la existencia de la información solicitada por el recurrente.

En efecto, si bien la parte recurrente expresa en su agravio que el propio gobierno municipal se encargó de publicitar y difundir la obra en cuestión, dicha aseveración no resulta suficiente para contar con elementos que pudieran indicar a este Órgano Garante que el sujeto obligado formó parte del proyecto denominado por la parte recurrente como: construcción de los miradores turísticos, menos aún resguardar en su poder el acta constitutiva de la empresa que promueve el proyecto de construcción de los miradores turísticos ubicados en los boulevard Reyes Heroles y Ruiz Malerva, como pretende la persona aquí inconforme.

Lo anterior pues de la visualización que se realiza de la información contenida en el link https://tuxpanveracruz.gob.mx/2019/02/19/banderazo-a-tres-miradores-turisticos/, se observa que dirige a una sección de publicaciones en la página del ayuntamiento obligado, de la que se advierte una reseña respecto a un proyecto con visión y desarrollo, que el Alcalde puso en marcha, expresando que se encontró la presencia del cuerpo edilicio, prestadores de servicios, medios de comunicación, así como empresarios y público en general, observando manifestaciones respecto de que el Ayuntamiento de Tuxpan ha sido promotor de la inversión y de la creación de desarrollo de fuentes de empleo al trabajar de la mano con el sector privado y ser la fórmula para cumplir metas.

En este sentido, en el tema que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXIX y XXXVI, del artículo 35, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deben distinguirse dos atribuciones diversas con las que cuenta un Ayuntamiento, esto es, por un lado cuenta con la atribución de contratar obras y servicios públicos, los cuales tienen el carácter de pública toda vez que derivan de algún procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza en el que se encuentre involucrada el sujeto obligado; y en otra parte el Ayuntamiento cuenta con la facultad de otorgar, en el ámbito de su competencia, las licencias para construcciones que sean solicitadas por los particulares, lo que implica que los particulares una vez que cumplan con los requisitos establecidos en los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, realizarán las obras respectivas, mismas que no revisten el carácter de públicas.

Con todo lo anterior, en modo alguno del contenido de la publicación del sujeto obligado antes analizada, se puede inferir que el sujeto obligado conoce la información de la obra referida por el sujeto obligado en su solicitud, o que tenga acceso al nombre de la empresa mucho menos su acta constitutiva, menos que haya participado en el desarrollo de la obra referida por la parte recurrente, ni tampoco que dicha obra se haya efectuado con carácter de pública, o en su caso derivada de algún procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza en el que se encuentre involucrada el sujeto obligado.

De ahí que resulte **infundado** el agravio aducido por la parte recurrente de que se negó a proporcionar información, por el contrario el sujeto obligado sí otorgó una respuesta a los cuestionamientos efectuados en la solicitud de acceso a la información, indicando que la obra se encuentra en ejecución por un particular, refiriendo que el sujeto obligado no ha realizado invitación alguna referente a la construcción de los miradores turísticos a los que hace referencia el recurrente, asimismo reiteró en la sustanciación del presente recurso de revisión que previa búsqueda en las áreas competentes, no se encontró registro alguno respecto a la obra requerida por el solicitante, de ahí que no pueda generar la información en los términos solicitados por la parte recurrente, sin que exista elemento de convicción alguno que indique lo contrario.

Significando que debe tomarse en cuenta, que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"[2], "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO[3]".

Ante las consideraciones apuntadas, este Órgano Garante estima que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en el presente caso, se encuentran acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

> ...
> Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
> ...

Dicho precepto se relaciona con el contenido del artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723
[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

responderán las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: *a).* La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; *b).* La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible, y/o; *c).* Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Esta última hipótesis guarda relación con el deber de las Unidades de Transparencia de realizar los trámites internos necesarios para localizar la información, habida cuenta que deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia- consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información y las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área.

La regla anterior tiene una excepción: cuando del análisis de la normatividad que rige el actuar del ente obligado no se advierta el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información o no se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, es innecesario declarar formalmente la existencia de la información, así lo ha reconocido el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el criterio 7/10, que se transcribe enseguida:

> ...
> **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.
> ...

En el presente asunto, cobra relevancia lo antes señalado porque la respuesta inicial se ocupó de atender lo solicitado por el particular; máxime que se hizo notar desde un inicio las razones por las cuales no se estaba en condiciones de generar la información solicitada por la parte recurrente en los términos requeridos.

Por esta razón, es aplicable al caso el criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

> ...
> **Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.
> ...

En el caso son aplicables las razones del criterio 14/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, pues si bien el sujeto obligado cuenta con atribuciones para contratar, elaborar, dirigir y ejecutar obras y servicios públicos, así como programas destinados a la construcción de obras; de ahí que el sujeto obligado se encuentre en posibilidad de identificar datos relativos a las empresas que efectúen obras públicas, o participen en algún procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluídas las obras públicas en las que sea parte el sujeto obligado, lo que implicaría generar y resguardar la información relativa a los nombres de las empresas que participan en las mismas y demás datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia, no obstante en el presente caso, del modo en el cual se solicitó la información, no fue posible identificarla en los archivos o registros del sujeto obligado.

En tales condiciones, el sujeto obligado atendió lo dispuesto por el 143, párrafo primero de la citada ley de la materia, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública, toda vez que previa búsqueda exhaustiva en las áreas que cuentan con atribuciones para ello, otorgó respuesta a la solicitud de información de la parte inconforme en el expediente que nos ocupa, por lo que se estima que el derecho del particular fue debidamente colmado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hiciera del conocimiento del particular, deberá remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas dadas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de

conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos